AÑO 1936 MIERCOLES 5 DE AGOSTO DE 1936 NUM. 187

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: **Calle Mayor, número 4, 1.º A**
TELÉFONO 11523 .-: APARTADO
HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A.. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

ORDEN

De acuerdo con el informe de ese Ayuntamiento, en virtud de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del actual, y en uso de las facultades que me concede su artículo primero, he dispuesto la cesantía de los funcionarios de ese Ayuntamiento que a continuación se relacionan:

Don E. Nicanor Puga Sánchez, Técnico administrativo.
Don José Tejero Moreno, ídem.
Don Juan Manuel Pro y Sánchez, ídem.
Don Augusto Sanz Echevarría, ídem.
Don Francisco Serrano Gala, ídem.
Don Jesús Martínez López, ídem.
Don Crisanto Díaz Valero, Técnico de Contabilidad.
Don Jesús Carrasco Muñoz, Arquitecto municipal.
Don Antonio López Baeza, Redactor del «Boletín Municipal».
Don Lucas Torres Canal, Profesor del Laboratorio.
Don Sergio Alvarez y Rodríguez Villamil, Médico.

Los cuales, con arreglo al artículo primero del Decreto de 31 de julio último, causarán baja definitiva en sus escalafones.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, el de esa Corporación municipal, interesados y demás efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1936.—El Gobernador civil, F. Carreras.

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

Las nuevas necesidades sociales puestas de manifiesto en cuanto se refiere a la protección de menores desde la implantación de la República y agudizadas con ocasión del actual movimiento sedicioso, imponen dar una nueva organización al Asilo de Santa Cristina, institución cuyo Patronato corresponde a la Asociación denominada «Los Protectores de los Pobres», de marcado carácter confesional, y que, por estar domiciliada en el Palacio Episcopal de la diócesis de Madrid-Alcalá y ser dirigida por el Obispo de dicha diócesis, se halla incluída en el artículo 21 de la vigente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas.

Siendo potestad del Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo, tomar las medidas oportunas para adaptar a las nuevas necesidades sociales las instituciones cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades religiosas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Asilo de Santa Cristina pasará a depender para todos los efectos del Ministerio de Justicia por medio del Consejo Superior de Protección de Menores.

Este Asilo se denominará en lo sucesivo «Escuela de Protección y Reforma de Menores, de la Moncloa».

Artículo 2.º La institución a que se refiere el artículo anterior atenderá a los fines determinados en la ley de Tribunales Tutelares de Menores, ley de Protección de 12 de agosto de 1904 y Convenios internacionales de 18 de mayo de 1904, 4 de mayo de 1910 y 30 de septiembre de 1921, que otorgan al Ministerio de Justicia por medio del Consejo Superior la tutela jurídica, protección y reforma de los menores delincuentes, socialmente peligrosos o moralmente abandonados.

Artículo 3.º El Consejo Superior de Protección de Menores elevará al Ministro de Justicia el plan de reorganización de este establecimiento.

Dado en Madrid, a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL

—o—

Por Decreto de 30 de septiembre de 1924 se creó la cuota de viajeros, destinada fundamentalmente a la asistencia de menores abandonados, autorizándose en dicha disposición para que pudieran cobrar en ciertos casos la referida cuota algunas Asociaciones privadas con actividades encaminadas a proteger a los menores abandonados.

Reorganizado al advenimiento de la República el Consejo Superior de Protección de Menores y constituído como organismo oficial dependiente del Ministerio de Justicia, con misión determinada de ejercer el protectorado y tutela jurídica de los menores abandonados, así como de los comprendidos en los Convenios internacionales de 18 de mayo de 1904, 4 de mayo de 1910 y 30 de septiembre de 1921; y habida cuenta de que las necesidades a que en el momento presente debe atender dicho Consejo Superior, que en cumplimiento de su misión tutelar ha recogido la mayoría de los niños abandonados que tenían bajo su guarda diferentes Asociaciones privadas, se hace preciso atribuir a dicho Consejo Superior la percepción de la cuota de viajeros creada por el Decreto de 1924.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuota por viajeros establecida en el Decreto de 30 de septiembre de 1924 será cobrada en lo sucesivo, a partir de la fecha en que se publique la presente disposición en la «Gaceta de Madrid», por el Consejo Superior de Protección de Menores, dejando de percibirla las Asociaciones privadas que hasta el momento presente venían recaudando su importe.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Protección de Menores aplicará a los fines que privativamente le atribuyen las disposiciones vigentes el importe de dicha cuota.

Dado en Madrid, a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL

—o—

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de julio del año en curso,

Vengo en disponer que don Andrés Iglesias y Velayos, Cónsul de primera clase en Perpiñán, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado de la carrera diplomática.

Dado en Madrid, a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL

Ministerio de Justicia

Por los Decretos de 23 y 27 del mes de julio actual, dictados en virtud de razones muy justificadas, se ordenó la prórroga de los términos judiciales previstos por las leyes para toda clase de procedimientos, lo mismo civiles que en materia penal o contenciosoadministrativa. A pesar de los conceptos claros y concretos en que se hallaban redactadas ambas disposiciones, han surgido dudas respecto de su aplicación en los procedimientos seguidos por la jurisdicción del trabajo, acerca de la cual no son aplicables los motivos que aconsejaron la concesión de dicha prórroga. Para desvanecer esta duda, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones establecidas en los Decretos de 23 y 27 de julio actual sobre prórroga de términos en los procedimientos judiciales no afectan a la jurisdicción vigente en materia de trabajo y especialmente a la ejecución de sentencias dimanantes de dicho procedimiento.

Dado en Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN

—o—

Las excepcionales circunstancias porque el país atraviesa, y que han dado lugar a los Decretos del Ministerio de Hacienda fechas 19, 21 y 26 de julio último sobre moratoria de obligaciones mercantiles, aconsejan que igualmente se dicten las disposiciones adecuadas para regular el protesto de las letras de cambio y efectos similares afectados por aquélla, a fin de hacer viable el desempeño de la función notarial en cuanto a los mismos concierne, tan luego como las aludidas circunstancias desaparezcan.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El protesto de las letras de cambio y demás documentos de giro afectados por la moratoria tendrá lugar tantos días después del siguiente al de su vencimiento nor-